

Villahermosa, Tabasco a 4 de junio de 2020.

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a esta soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforman diversas disposiciones todas de la Ley Estatal de Acceso a las mujeres a una vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres está tutelada de manera general y particular por innumerables normas y leyes, sin embargo, no deja de ser una realidad que, a pesar de los esfuerzos y las múltiples reformas en el ámbito de igualdad de género, éstas no han sido suficientes para proteger el ejercicio real de este derecho y aun existan conductas antijurídicas o fraudes a la ley por medido de las cuales se pretenda interferir o violentar los derechos de las mujeres.

Diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de distintos tratados, convenciones y acuerdos, que tienen como objetivo común el promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres, han impulsado bases jurídicas para que las naciones



adopten mecanismos de protección para la mujeres a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; dentro de estos documentos destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

En México, a partir de la reforma política electoral de 2014, la participación de las mujeres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal, estatales y municipales, se convirtió en una realidad tangible que se ha traducido en acciones concretas en favor del género femenino, a pesar de las resistencias que el patriarcado intentó para conservar el control de los espacios de toma de decisiones.

No obstante, no deja de ser una realidad que, aunque legalmente se encuentre regulada la paridad de género y el 50% de los espacios estén asignados a las mujeres, aún existen resistencias que complican y obstaculizan esa participación efectiva del género femenino pese a la regulación legal. Esos obstáculos son precisamente los que constituyen la violencia política de género, la cual se expresa a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad y ejercicio de los derechos tutelados, llegando en casos extremos al feminicidio.

Es de reconocerse el papel de los tribunales en esta encomienda, en especial el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a fin de acelerar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a través de jurisprudencias y precedentes han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que se tiene para acceder a cargos de elección; así como la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que realizó un gran esfuerzo en 2016 e inclusive elaboró un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, protocolo que ha sido actualizado, donde en una segunda edición en el año de 2017 se definió a la violencia política contra de las



mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, entre otras, como la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida"

El papel de estos tribunales ha sido de gran valor para sentar los precedentes que marcan el camino para realizar diversas propuestas de modificaciones a las leyes en las cuales quede contemplada la violencia Política por razones de género.

Dentro de estos precedentes encontramos la jurisprudencia 48/2016 siguiente:
"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de

manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

Con esta jurisprudencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación busca garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, así como el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, comprendiendo todas aquellas acciones u omisiones que sean dirigidas a una mujer por solo el hecho de ser mujer, y que tienen un impacto negativo hacia ellas, con el sólo objetivo de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Con la incorporación del principio de paridad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres a lo largo y ancho del territorio nacional. Principio que se fortalece si en cada estado, las leyes y demás disposiciones incorporan y hacen las adecuaciones pertinentes a su normativa a fin de garantizar el derecho y libre ejercicio de este principio paritario.

Sin embargo, no es dable coniderar que la existencia por si misma del principio constitucional de paridad de género es suficiente para garantizar la transformación cultural y vencer a los esquemas patriarcales que aun imperan en gran parte del colectivo para



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. KATIA ORNELAS GIL

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



LXIII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Tabasco

que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

La participación política de las mujeres a partir del 2014 es una realidad cuantitativa que ha permitido una representación cuando menos numérica del género femenino, sin embargo, persisten diversos obstáculos de fondo que se tienen que trabajar a fin de vencer las resistencias, toda vez que, con la mayor participación de las mujeres en la esfera política, también se ha incrementado e intensificado la violencia contra las mismas en todas sus manifestaciones, generando un fenómeno que desincentiva la participación, así como el ingreso y permanencia de las mujeres en la esfera político-electoral.

Como ejemplo de esas formas de violencia política se han documentado renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; trabajan bajo esquemas de presión, bloqueos, segregación u obstaculización en el desempeño del cargo; así como difamación o calumnias en medios o publicidad enganchada a patrones o estereotipos.

Acorde con cifras oficiales presentadas por el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Especial de Atención a Víctimas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, durante el proceso electoral 2017-2018, a nivel federal se recibieron un total de 38 casos por violencia política contra candidatas y precandidatas, así como dirigentes o militantes. Esta cifra representó únicamente los casos documentados en los cuales se abrió un proceso de investigación, una carpeta de investigación o se proporcionó alguna atención, los que fueron desechados no fueron tomados en cuenta para la estadística y menos aún, no los denunciados por miedo o amenazas.



A nivel local, Tabasco no fue la excepción y formó parte integrante de las 21 entidades federativas, que en total sumaron 102 casos de denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres. Es menester precisar que, durante dicha contienda electoral, 16 mujeres participantes en política fueron asesinadas, 7 de las cuales eran candidatas y precandidatas a puestos de elección popular.

De acuerdo al informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, encontramos que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos son los asesinatos de mujeres a los que hicimos alusión en el párrafo anterior, motivo por el cual afirmamos que la violencia política pone en riesgo el bienestar de las mujeres que participan en los procesos electorales en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.

Destaca también en este informe que la violencia política contra las mujeres no está dirigida únicamente hacia aquella mujer que participa en la contienda, sino que esta violencia se extiende hacia su familia, colegas y demás personas cercanas, por tal motivo, es que la violencia política en contra de la mujer no es exclusiva durante los procesos electorales, ahí que se mantiene durante el ejercicio del cargo y se extiende más allá de la esfera política, afectando al ámbito social y económico de su entorno.

Ante las experiencias suscitadas en pasados procesos electorales, y siendo de vital importancia superar los retos y desafíos que han de presentarse en los procesos venideros, es necesario que sean adoptadas reformas legislativas para que las instituciones del Estado de Tabasco atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de la violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito local para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.



A nivel nacional y en forma de comparativo, solo en las Constituciones de 7 entidades federativas se reconoce a la violencia política contra las mujeres en razón de género; Tabasco no es uno de estos estados. Nuestra entidad únicamente contempla a la violencia política de género en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y no se encuentra regulada en la Constitución Política Local, ni en la ley Electoral y de Partidos Políticos o en otros ordenamientos que prohíban y establezcan sanciones a ese tipo de actos ilícitos.

Por otra parte, es de destacarse, que apenas, el pasado día trece de abril del año que transcurre, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para prever la violencia política en razón de género y establecer las sanciones respectivas en los diversos ámbitos en que se puede cometer.

Por lo anterior, es necesario y congruente homologar la legislación local para hacerla acorde a la normatividad general, por lo que es procedente reformar y adicionar disposiciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, articulando y homologando la modalidad de la violencia política en razón de género a la reforma nacional y consignar la definición de la misma, así como enlistar las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género, explicando el sentido y sus alcances y señalando que las conductas serán sancionadas en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En tal razón, con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y homologar nuestra legislación a la ley general en la materia, se propone adicionar y



reformular diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como un primer paso para regular debidamente en la entidad la violencia política en contra de las mujeres, sin perjuicio de que posteriormente se presenten las iniciativas que conciernen a los demás ordenamientos estatales que resulta necesario armonizar.

En virtud de lo expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 8, fracción VI y 34, fracciones III, IV, VII, X, XIII y XIV, 44, primer párrafo, 49, primer párrafo; **se adicionan:** al Título Segundo, la Sección Cuarta Bis, con la denominación "De la Violencia Política", los artículos 19 Bis, 19, Ter, un segundo párrafo al artículo 24, las fracciones VIII Bis y la XV al artículo 34; el Capítulo V denominado "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco" al Título Quinto y el artículo 56, bis; todos a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a V...

VI. Violencia Política. - **La señalada en el artículo 19 Bis de esta Ley;**

VII...

TÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN CUARTA BIS. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 19 bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 19 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



- I. Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- V. Suministrar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**



X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación o engaño, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 24...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y/o el Tribunal Electoral de Tabasco podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Título.

Artículo 34...

I a II...

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V a VII...



VIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

VIII. Bis. La Secretaría de Cultura;

IX...

X. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

XI a XII...

XIII. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación, especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres;

XIV. Dos mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los derechos humanos de las mujeres; y

XV. La persona que ostente la representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado.

...

...

TITULO QUINTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 44. Corresponden a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** las obligaciones y facultades siguientes:

I a XII...

Artículo 49. Corresponde a la **Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático**, por sí misma:

I a X...

CAPÍTULO V

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ARTÍCULO 56 Bis. - Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
- II. Garantizar en los procesos electorales el principio de paridad de género y actuar con perspectiva de género;**
- III. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales acorde a las disposiciones del Instituto Nacional Electoral;**
- IV. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y**
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y a los lineamientos o acuerdos que expida el Instituto Nacional Electoral.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a treinta días naturales deberá instalarse en su nueva conformación el órgano colegiado del Sistema Estatal a que se refiere el artículo 34 de la Ley.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

DIP. KATIA ORNELAS GIL

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



LXIII
LEGISLATURA
El Congreso del Estado de Tabasco

CUARTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales el titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias para armonizarse al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

DIP. KATIA ORNELAS GIL

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**